ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS DE SEVILLA.

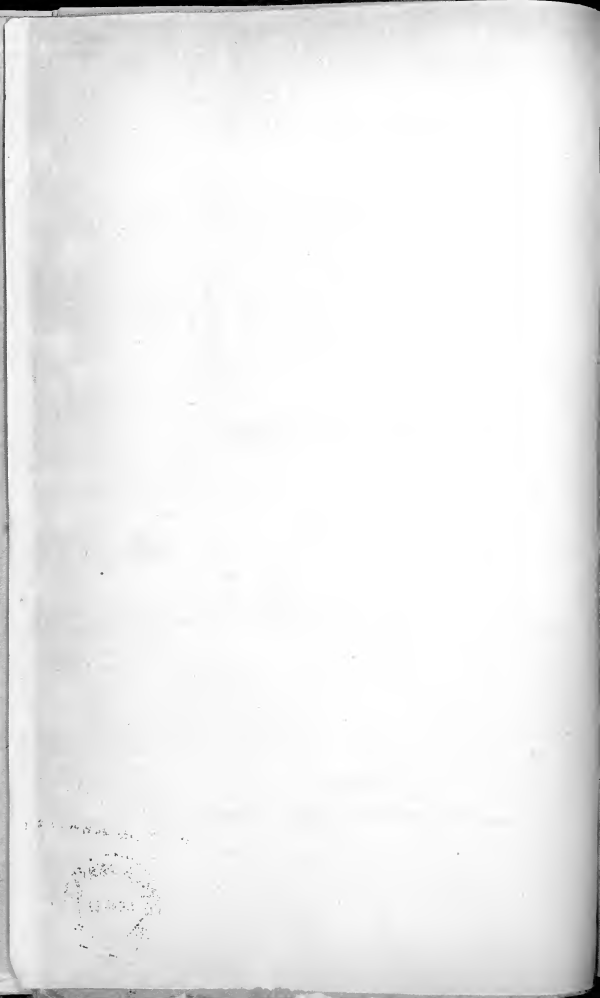


SEVILLA

Imp. y Lit. de José M.ª Ariza, Sierpes 19.

1882.





ESTATUTOS

CAPÍTULO I.

De la Sociedad.

Artículo 1.° La Sociedad Económica de Amigos del País de Sevilla, sin exclusivismo alguno político ó religioso, es una asociacion de personas dedicadas por puro patriotismo, á promover cuanto pueda redundar en beneficio de los intereses materiales y morales de la Nacion en general, y especialmente de los de su localidad, y á ejercer los derechos y funciones que las leyes le confieren.

Art. 2.° Constará de un número ilimitado de sócios, los cuales serán residentes, corresponsales, relevados de pago, de mérito y honorarios.

Art. 3.° Podrán ser sócios residentes, aquellos que, teniendo su domicilio en Sevilla, sean considerados por la Sociedad aptos para contribuir dignamente á sus fines, y que propuestos y admitidos por la misma, conforme á Reglamento, acepten y cumplan las obligaciones que este les impone.

Art. 4.° Podrán ser sócios corresponsales los que, en las mismas condiciones expresadas en el artículo ante-



rior, tengan su domicilio y su residencia habitual fuera de esta Ciudad.

Art. 5.º Podrán ser sócios relevados de pago los que por circunstancias especiales no se hallen en situacion de continuar satisfaciendo la cuota mensual, miéntras estas circunstancias subsistan y siempre prévio el acuerdo de la Sociedad, segun Reglamento.

En ningun caso el número de sócios relevados de pago escederá de la décima parte del de sócios residentes.

Podrán serlo asimismo los que hayan asistido puntualmente á la Sociedad por espacio de veinticinco años, desempeñando con celo las comisiones y encargos que se les hubiesen confiado.

Art. 6.º El título de sócio de mérito constituye una distincion honorífica que podrá conceder la Sociedad al sócio que se señale por algun servicio extraordinario y especial hecho en beneficio de la misma ó de los intereses generales del País.

Art. 7.º Se considera sócio honorario al que por su posicion, condiciones y elevado espíritu público pueda prestar á la Sociedad ó le haya prestado servicios que la misma considere dignos de tal distincion.

Art. 8.º La cualidad de sócio se pierde por voluntad del interesado ó por las causas que determina el Reglamento.

Art. 9.º Las atribuciones de la Sociedad Económica serán:

1.ª Formar y publicar cartillas, manuales, memorias, informes y cualquiera otra clase de trabajos de la misma índole que tengan por objeto el progreso y fomento de cuanto tienda á la realizacion de los fines de su instituto.

2.ª Distribuir semillas y plantas útiles entre los la-

bradores é instruirles sobre los métodos de su cultivo.

3.ª Ofrecer y adjudicar premios para estimular á los hombres industriosos.

4.ª Representar á los Poderes públicos para los fines de la Sociedad.

5.ª Organizar, promover y fomentar exposiciones públicas de Agricultura, Industria, Comercio, Artes y Oficios.

6.ª Vigilar las enseñanzas que tuviere á su cuidado, ya sean las establecidas por la misma Sociedad, ó ya las qne pusieren bajo su inspeccion, con arreglo á lo que prevenga el Plan general de Instruccion pública, el Gobierno, la Provincia ó Municipio.

7.ª Y finalmente, desempeñar los encargos que le confien los Poderes públicos, Corporaciones y Autoridades, y ocuparse en todo cuanto pueda conducir al fomento de los intereses generales del País, con sujecion á lo dispuesto en estos Estatutos.

CAPÍTULO II.

De la Junta de Gobierno.

ART. 10. La direccion de la Sociedad estará á cargo de una Junta compuesta de Presidente, Vice-presidente, cinco Vocales, Presidentes de las Secciones, Secretario-Contador, Tesorero y Bibliotecario.

Para los casos de ausencias, enfermedad ó vacante accidental, habrá además un Vice-secretario, Vice-bibliotecario y Vice-tesorero, los cuales formarán parte de la Junta sólo cuando sustituyan á los respectivos propietarios de los cargos.

ART. 11. Estos cargos se obtendrán por eleccion, esceptuándose el de Vice-tesorero, que será de libre de-

signacion del Tesorero, no perdiendo éste la responsabilidad: dichos cargos, como todos los de la Sociedad, serán renunciables, bienales é incompatibles entre sí. Los sócios que desempeñaren cualquiera de estos cargos podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO III.

De las Secciones y Comisiones.

Art. 12. La Sociedad se dividirá en cinco Secciones, á saber:

1.ª Educacion, Instruccion, Artes y Oficios.
2.ª Beneficencia, Higiene y Sanidad.
3.ª Literatura y Ciencias.
4.ª Agricultura, Industria y Comercio.
5.ª Arqueología, Numismática y Bellas Artes.

Cada una de éstas elegirá sus Vice-presidentes, Secretarios y Vice-secretarios, dando cuenta á la Sociedad.

Esta nombrará los cargos de Presidentes de las mismas cuando la eleccion de la Junta de gobierno; debiendo recaer precisamente dichos nombramientos en indivíduos de las respectivas Secciones.

Art. 13. Los informes sobre asuntos que no correspondan directamente á las Secciones, serán evacuados por Comisiones especiales.

Estas Comisiones serán permanentes ó temporales, segun que deban conocer constantemente de un objeto determinado, ó que concluyan con la resolucion del asunto para que fueron nombradas.

Art. 14. Tendrán el carácter de permanentes, la de correccion de estilo, la encargada de publicar la Revista de la Sociedad y la organizadora de conferencias. Su número podrá aumentarse por acuerdo de la Sociedad.

CAPÍTULO IV.

De las Sesiones.

Atr. 15. Las Sesiones de la Sociedad podrán ser ordinarias, extraordinarias y públicas.

CAPÍTULO V.

De la Biblioteca.

Art. 16. La Biblioteca estará á disposicion de los sócios y del público en la forma que exprese el Reglamento.

CAPÍTULO VI.

De las Clases.

Art. 17. Las clases ó enseñanzas de la Sociedad se establecerán y determinarán por la misma.

Estas Enseñanzas se darán con entera sujecion al Reglamento especial que propondrá la Seccion correspondiente.

CAPÍTULO VII.

De los Museos y Colecciones.

Art. 18. Estarán éstos asimismo á disposicion de los sócios y del público, en la forma expresada en el Reglamento.

CAPÍTULO VIII.

Publicaciones de la Sociedad.

Art. 19. La Sociedad publicará una Revista de sus

trabajos, en la forma que determine un Reglamento especial.

CAPÍTULO IX.

De los empleados y dependientes.

ART. 20. La Sociedad tendrá los empleados que juzgue necesarios para el mejor desempeño del servicio de la misma, segun Reglamento.

CAPÍTULO X.

De los ingresos.

ART. 21. Los ingresos de la Sociedad consistirán:

1.° En los derechos de título.

2.° En las cuotas sociales.

3.° En las subvenciones del Gobierno y Corporaciones populares.

4.° En los censos que paga el Ayuntamiento de esta Ciudad.

5.° En el de los herederos del Conde de la Camorra, pendiente de litigio.

6.° En los donativos hechos por Corporaciones y particulares.

Los fondos de la Sociedad se distribuirán en la forma que determinen el Reglamento de Contabilidad y los presupuestos que la misma apruebe.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

ART. 22. La Sociedad continuará usando su escudo y lema tradicionales «Dá luces siempre fiel.»

ART. 23. Los sócios podrán llevar en los actos públicos una medalla con el escudo de la Sociedad, cuyo modelo existe en la Secretaría de la Corporacion.

ART. 24. Todos los casos no previstos en estos Estatutos y que se consideren como ley fundamental de la existencia de la Sociedad, serán sometidos á prévia discusion en Junta extraordinaria, y aprobados que sean, formarán parte de los mismos.

ART. 25. Estos Estatutos no podrán modificarse sino en Junta extraordinaria solicitada en escrito firmado al ménos por veinte sócios: en la citacion ha de expresarse necesariamente el objeto de aquélla.

ART. 26. Quedan derogados todos los Estatutos que hayan regido en la Sociedad hasta la fecha, así como sus acuerdos y disposiciones adoptados y jurisprudencia asentada por la misma.

REGLAMENTO

CAPÍTULO I.

De los Sócios.

ARTÍCULO 1.° Podrá ser propuesto para sócio residente, todo indivíduo que gozando de reputacion honrosa, sea considerado apto para contribuir á los fines de la Sociedad, por sus conocimientos y amor al País, no pudiendo tomar parte ningun socio en las deliberaciones sin haber pagado los derechos.

Las peticiones de ingreso en la Sociedad se harán por escrito, firmadas cuando ménos por tres sócios, manifestando el propuesto su conformidad; en ella se expresarán el nombre, apellidos, edad y domicilio del candidato, y sólo podrán ser tomadas en consideracion en sesion ordinaria.

ART. 2.° La propuesta de sócio, una vez presentada y leida, se fijará en el cuadro de anuncios por el término de un mes, pasado el cual se procederá á su votacion en sesion ordinaria, debiendo obtener el candidato para su admision mayoría de votos.

ART. 3.° Si la votacion resultase desfavorable, quedará la propuesta en suspenso, pudiendo ser reiterada

trascurrido un año. Si fuese favorable, se le comunicará al interesado por la Secretaría, no expidiéndosele el título, ni procediendo á la presentacion y admision de aquél, hasta tanto que manifieste de oficio su aceptacion.

Art. 4.° Las propuestas de sócios de mérito, deberán estar suscritas cuando ménos por cinco sócios residentes, y se dará cuenta de ella en sesion ordinaria.

Para la votacion de aquéllos, se citará á sesion extraordinaria con cinco dias de anticipacion, consignándose el objeto en la convocatoria; el acuerdo deberá tomarse por las cuatro quintas partes de los sócios concurrentes, siempre que estos excedan de cincuenta.

Art. 5.° La propuesta, admision y nombramiento de los sócios corresponsales, se sugetarán á las mismas reglas dadas para los residentes.

Art. 6.° La propuesta para la relevacion del pago de cuota á un sócio deberá ser suscrita por uno residente y discutida en el seno de la Junta de Gobierno; ésta resolverá dando cuenta á la Sociedad en sesion ordinaria, reservando siempre el nombre del sócio.

Art. 7.° Los sócios residentes podrán separarse de la Sociedad cuando lo tengan por conveniente, participándolo de oficio; pero no podrán volver á ingresar de nuevo hasta que haya trascurrido un año, por lo ménos de su separacion y entónces sin derecho á antigüedad, y sujetándose á los trámites, establecidos para la admision de sócios y pagando los derechos correspondientes.

Los que se ausentasen de la poblacion por tiempo ilimitado pasarán á la clase de Corresponsales si así lo solicitasen por oficio; si regresare el sócio ántes de los seis meses volverá á figurar como residente si abona las cuotas del tiempo trascurrido.

Art. 8.° Los sócios corresponsales que fijen su resi-

dencia en Sevilla, podrán, si así lo solicitan, ingresar en la clase de residentes, sin necesidad de votacion, y sujetándose á los deberes de sócio residente.

Art. 9.° Son obligaciones de los sócios residentes:

1.° Cooperar con sus trabajos á los fines de la Sociedad.

2.° Concurrir á las sesiones que celebre la misma.

3.° Pertenecer por lo ménos á una de las Secciones á su eleccion y concurrir á sus sesiones y trabajos.

4.° Entregar á su admision un ejemplar de las obras de que sean autores, ó en su defecto una obra de reconocida utilidad con destino á la Biblioteca.

5.° Contribuir con la cuota mensual de 2 pesetas 50 céntimos.

6.° Pagar á su entrada 15 pesetas por derechos del Título.

7.° Desempeñar con celo y eficacia las comisiones que se les encomienden.

Art. 10. Será obligacion de los sócios corresponsales:

1.° Satisfacer 25 pesetas á su admision por derechos de Título.

2.° Evacuar los informes que se le pidan por acuerdo de la Sociedad.

3.° Dar aviso á la Secretaría de sus cambios de domicilio y al fin de cada año de su existencia.

Art. 11. Los sócios relevados de pago tendrán los mismos derechos y deberes que los residentes

Art. 12. El sócio residente que dejase de satisfacer tres mensualidades consecutivas, será advertido de oficio por una sola vez por el Presidente; si continuase sin satisfacer sus atrasos ni dar explicacion justificativa de su conducta en el término de un mes más, será dado de baja en la Sociedad.

ART. 13. Todos los sócios tienen derecho:

1.° Al uso de la Biblioteca y colecciones; al conocimiento de expedientes y documentos del Archivo, pudiendo tomar de estos últimos las copias y antecedentes que estimen oportunos, pero sin sacarlos del local de la Sociedad.

2.° A concurrir á las sesiones que celebren las Secciones á que no pertenezcan, pero sin voz ni voto.

3.° Al uso en actos públicos de la medalla distintiva de la Sociedad.

4.° A que se les expida, solicitándolo por escrito al Presidente, certificacion en forma de cualquier hecho ó acuerdo que conste en acta ó esté consignado en el Archivo y á su interés convenga.

5.° A que la Sociedad preste su apoyo y eficaz concurso á las proposiciones que presente. Siempre que algun sócio se creyere lastimado en sus derechos, podrá llevar sus quejas á la Sociedad, la que en la reunion inmediata y constituida en sesion secreta, despues del despacho ordinario, resolverá sobre ello lo que estime conveniente.

ART. 14. Podrá ser excluido un sócio de la Corporacion cuando por causas graves y en sesion extraordinaria convocada al efecto lo acordare así la Sociedad en votacion secreta y por mayoria de votos; formando dicha mayoría las dos terceras partes de los sócios presentes. El sócio acusado tendrá derecho á defenderse personalmente ó por otro sócio á quien autorizará por una comunicacion dirigida al Presidente.

ART. 15. Los sócios que, por cualquier causa, dejen de pertenecer á la Sociedad, pierden el derecho de usar la Medalla de distincion y el Título. El uso que de ellos se hiciere despues se entenderá clandestino é ilegítimo.

CAPITULO II.

De la Junta de Gobierno.

ART. 16. Las atribuciones de la Junta de Gobierno son las siguientes:

1.° Representar á la Sociedad en los actos oficiales y públicos.

2.° Disponer, con sujecion al presupuesto, de los fondos que se consignen para gastos generales y de la partida de imprevistos.

3.° Resolver todas las cuestiones de régimen interior.

4.° Proponer á la Sociedad el nombramiento y separacion de los dependientes de la misma.

5.° Resolver las reclamaciones para usar del derecho electoral.

ART. 17. La Junta de Gobierno se reunirá una vez cada mes y además cuando lo disponga el Presidente ó lo pida por escrito alguno de sus indivíduos. Para tomar acuerdo basta que concurran tres de aquellos, más el Presidente y Secretario.

ART. 18. La Sociedad estará en vacaciones durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, reasumiendo durante ese período todas las atribuciones de la misma la Junta de Gobierno, á excepcion de aquellos casos extraordinarios en los que el Presidente creyese precisa la convocatoria de toda la Corporacion.

Del uso que hiciera la Junta de estas atribuciones, dará cuenta para su aprobacion en la primera sesion ordinaria de Octubre.

ART. 19. Corresponde al Presidente:

1.° La alta inspeccion de todos los asuntos de la Sociedad.

2.° Presidir á la misma y representarla en los actos oficiales y públicos, concurriendo á ellos con la Junta de Gobierno, y nombrar además á los sócios que deban acompañarle.

3.° Firmar en union del Secretario la correspondencia oficial de la Sociedad y todos los documentos que á nombre de ésta se expidan ó extiendan.

4.° Presidir las sesiones de la Sociedad y las de las Secciones y Comisiones á que concurra.

5.° Poner el *visto bueno* en las certificaciones expedidas por la Secretaría y en las actas de las sesiones que presida.

6.° Ejecutar, cuando la urgencia del caso lo requiera, los acuerdos de la Sociedad, áun antes de aprobarse el acta de la sesion á que hagan referencia.

7.° Dar las órdenes á Tesorería de todos los pagos y cobros que deba verificar aquella en virtud y por acuerdo de la Sociedad.

8.° Firmar los libramientos que emanen de la Junta de Gobierno, con arreglo al caso segundo del artículo 16 de este Reglamento.

9.° Señalar en la última quincena de Octubre del año que corresponda, el dia en que haya de celebrarse la Junta general extraordinaria para la eleccion de cargos.

10. Hacer que se observen y cumplan escrupulosamente los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Sociedad.

11. Señalar dia y hora para las sesiones, cuando no se hayan fijado de antemano por la Sociedad.

12. Disponer, de acuerdo con el Secretario, el órden del despacho.

13. Nombrar las Comisiones temporales y proponer para las permanentes.

14. Instalar las Comisiones, pudiendo dar este encargo al Vice-presidente.

15. Convocar á Juntas extraordinarias de la Sociedad cuando lo considere necesario.

16. Tomar las disposiciones oportunas en los casos urgentes é imprevistos que ocurran en el intérvalo de una Junta á otra, dando cuenta á la Sociedad en la primera que celebre.

17. Pasar á informe de las Secciones ó Comisiones los asuntos que recibiese la Sociedad en el intérvalo de una á otra sesion, cuando la urgencia del caso lo exigiese, dando de ello cuenta en la Junta inmediata.

18. Firmar los títulos de sócio, las representaciones á las Córtes, al Jefe del Estado ó al Gobierno; la correspondencia y los oficios á las Autoridades superiores, y cualesquiera escrito que la Sociedad dé en su nombre al público, no siendo simples anuncios de sus acuerdos.

19. Cuidar de que los asuntos pasados á informe de las Secciones ó Comisiones sean despachados pronta y oportunamente.

20. Resumir y fijar las cuestiones para votar.

Art. 20. Corresponde al Vice-presidente: sustituir al Presidente por renuncia, ausencias y enfermedades, con las mismas atribuciones y deberes anteriormente señalados á este. A falta de uno y otro les reemplazarán, por el órden de su antigüedad de sócios, los Presidentes de las Secciones, y en defecto de éstos presidirá el sócio más antiguo.

Art. 21. Son atribuciones del Secretario-Contador:

1.ª Cuidar de los papeles, libros de Secretaría y de todos los expedientes y documentos que por estar pendientes de despacho no se hayan archivado y de los que hayan sido sacados del archivo. Expedir las certifica-

ciones á que se refiere el caso cuarto del art. 13 y el quinto del art. 19 del Reglamento.

2.ª Cuidar de que se formen é instruyan ordenada y convenientemente los expedientes.

3.ª Dar cuenta en las Juntas de los oficios, comunicaciones, propuestas, informes y demás papeles concernientes á los asuntos que han de ser objeto de discusion en ellas, ó hayan de ponerse por cualquier causa en conocimiento de la Sociedad; siguiendo en el modo de dar cuenta el órden acordado de antemano con el Presidente.

4.ª Redactar las actas con arreglo á los acuerdos de la Sociedad, consignando los nombres de los indivíduos que hablan en pro y en contra, haciendo copiar aquellas en un libro despues de aprobadas y autorizando la copia con su firma.

5.ª Llevar la correspondencia de la Sociedad, firmándola, cuando no haya de hacerlo el Presidente, y comunicar los nombramientos y hacer las citaciones para las Juntas ó sesiones.

6.ª Firmar, además, en union del Presidente los títulos de sócio, las representaciones al Jefe del Estado ó á las Córtes y los escritos que la Sociedad dé al público, cuando no sean simples acuerdos, en cuyo caso llevarán sólo su firma.

7.ª Hacer constar las resoluciones de la Sociedad en los expedientes á que se refieran.

8.ª Comunicar los nombramientos de Comisiones y las resoluciones que tomare el Presidente en uso de sus atribuciones particulares, y hacer los anuncios de todas clases que fueren necesarios, y en especial los de citacion á las Juntas generales, determinando su objeto.

9.ª Leer en la Junta primera de cada año un resúmen histórico de los trabajos realizados por la Sociedad, durante el año anterior.

10. Llevar un libro de actas; otro de asistencias; otro de sócios, en que conste lo relativo á cada uno de ellos, y en especial los oficios y comisiones que desempeñen ó hayan desempeñado en la Sociedad y las asistencias en cada año; otro de Comisiones donde consten los vocales que las compongan, el objeto de aquellas y el resultado de sus tareas; y otro, en fin, donde lleve nota de los expedientes y se dé razon exacta de los documentos que existieren en Secretaría y de los que facilite á las Secciones y comisiones.

11. Llevar la lista de los sócios, dividida en residentes y corresponsales, formando, además de la general, otra particular de los contribuyentes, numerados por el órden de antigüedad, la cual se rectificará cada seis meses para arreglar á la misma la expedicion de los récibos de cuota y para que sirva de comprobante de las cuentas.

12. El Secretario estará encargado del Archivo de la Sociedad y á él corresponderá facilitar todos los documentos que necesiten las Secciones ó Comisiones, bajo las reglas prescritas por la Sociedad con este objeto, no entregando papel alguno del Archivo á los sócios sin autorizacion expresa de aquella, y dejando en este caso nota expresiva en el legajo correspondiente.

13. Llevará además cuenta y razon de todos los caudales, créditos y obligaciones de la Sociedad, así como de los gastos que por cualquier concepto se hicieran, é intervendrá todos los documentos de cargo y data, con arreglo al Reglamento de contabilidad aprobado por la Sociedad.

14. Informará respecto á la conveniencia de los gastos extraordinarios, no poniéndose á votacion sin su preciso informe ninguna propuesta que requiera para su ejecucion esta clase de gastos.

15. Tomará razon de todos los libramientos, recibos,

cuentas y cualquiera otra clase de documentos pertenecientes á créditos ó gastos.

16. Dará su dictámen acerca de las cuentas, tanto generales como particulares.

17. Presentará al fin de cada año un presupuesto razonado de gastos é ingresos para el siguiente.

18. Propondrá, en fin, á la Junta de Gobierno y á la Sociedad, segun los casos, todo aquello que considere conveniente para el buen servicio de la Secretaría ó mejor régimen de la misma.

Art. 22. Corresponde al Vice-secretario:

1.° Sustituir al Secretario en ausencias y enfermedades.

2.° Auxiliarle en el desempeño de su cargo cuando lo solicite aquel.

3.° Cuidar de la policía y buen órden del edificio, proponiendo á este efecto á la Junta de Gobierno todo aquello que estime conducente.

Art. 23. Corresponde al Tesorero:

1.° Llevar la cuenta de cargo y data de los fondos de la Sociedad que le estén confiados.

2.° Firmar todos los documentos de la Tesorería, cuentas, recibos y cargarémes.

3.° Designar, de acuerdo con el Presidente y Secretario, la persona que debe ejercer el cargo de cobrador, señalando la remuneracion que le ha de corresponder por la cobranza.

4.° Pagar los libramientos que expida el Presidente á su cargo, constando en ellos la intervencion del Secretario-contador.

5.° Llevar un libro con la cuenta corriente, ó sea de cargo y data de todos los fondos que pertenezcan á la Sociedad.

6.° Presentar al fin de cada año la cuenta corriente

del mismo, donde figurarán todas las partidas cobradas y pagadas por los diversos conceptos, acompañándola con todos los detalles que sean conducentes á su mayor claridad y todos los justificantes de las distintas partidas. Estos vários documentos y cuenta correspondiente, quedarán en Secretaría para conocimiento de los sócios, y se discutirán y aprobarán en la sesion inmediata, pasando despues al Archivo de la Sociedad. Caso de cesar en su cargo el Tesorero, presentará á la Sociedad una cuenta análoga que comprenda desde la fecha de la última aprobada hasta aquella en que cese; entregando igualmente los libros y justificantes que obren en su poder, cerrados los unos en igual fecha y firmados los otros para que pasen á su sucesor.

7.° Para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 12, el Tesorero cuidará de pasar á la presidencia una nota duplicada de los sócios que tengan pendientes de pago tres mensualidades vencidas, recogiendo para su resguardo un ejemplar firmado por el Presidente, con la nota de quedar enterado.

Art. 24. El Tesorero podrá designar otro sócio para que, prévia la aprobacion de la Sociedad, le reemplace en ausencias y enfermedades; éste obrará como representante apoderado del Tesorero, á quien volverá á hacer entrega del cargo tan pronto cesen las causas que motivaron su alejamiento del despacho de la Tesorería.

Art. 25. Corresponde al Bibliotecario:

1.° La direccion de la Biblioteca.

2.° Cuidar de la colocacion, conservacion y buen órden de todos los libros, folletos, periódicos y demás papeles de la misma.

3.° La formacion de catálogos y registros.

4.° Proponer á la Junta de Gobierno y á la Sociedad,

cuanto crea útil ó conveniente para el mejor servicio de la Biblioteca.

5.° Cuidar del cumplimiento en ésta de todo lo dispuesto en el Reglamento especial de la misma.

Art. 26. Corresponde al Vice-bibliotecario.

1.° Sustituir al Bibliotecario en ausencias y enfermedades.

2.° Auxiliarle en el desempeño de su cargo, cuando lo solicite aquél.

Art. 27. Corresponde á los Presidentes de Secciones:

1.° Dirijir las que respectivamente presidan.

2.° Asistir á las sesiones de la Junta de Gobierno é ilustrarla con sus conocimientos.

3.° Proponer á la misma cuanto consideren más conveniente para el mejor órden y servicio de la Sociedad.

4.° Informar á la misma sobre el estado de los asuntos cometidos á sus Secciones.

CAPÍTULO III.

De las sesiones de la Sociedad.

Art. 28. Las sesiones de la Sociedad son las determinadas por los Estatutos.

Las convocatorias para las Juntas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de los periódicos de la capital, expresándose en las de estas últimas el asunto que se haya de tratar.

En las extraordinarias se convocará además por papeleta á domicilio con dos dias de antelacion á el en que la Junta haya de verificarse.

Art. 29. Se celebrará sesion ordinaria dos veces al

mes en los dias designados préviamente en la primera Junta de cada año.

Art. 30. No podrá celebrarse sesion ordinarias sin que se hallen reunidos al efecto cuando ménos siete sócios residentes: si la falta á sesion fuera del Presidente y Secretario deberán ser sustituidos por el Vice-presidente y Vice-secretario; si faltasen igualmente éstos ocupará la presidencia el Presidente de Seccion más antiguo; y á falta de éstos, el sócio más antiguo de los presentes; el que ocupe la presidencia propondrá á la Sociedad el sócio que ha de desempeñar con el carácter de accidental el cargo de Secretario y ha de redactar el acta que formalizará con su firma y la del Presidente. Los sócios que ocupen accidentalmente los puestos de Presidente y Secretario una vez constituida y abierta la sesion, no cederán sus puestos sino á los propietarios.

En las sesiones ordinarias se observará el órden marcado con anterioridad por el Presidente y Secretario.

Art. 31. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar en los casos siguientes:

1.° Cuando la Sociedad lo acuerde.

2.° Cuando el Presidente lo determine.

3.° Cuando la Junta de Gobierno lo crea útil y necesario.

4.° Cuando lo pidan por escrito siete sócios expresando el objeto. Este deberá ser indicado en las esquelas de citacion, siendo el único asunto de que podrá tratarse.

Para que las sesiones extraordinàrias puedan tener lugar deberán concurrir por lo ménos doce sócios: en el caso en que no se reuna este número, el asunto motivo de la misma deberá verse en la primera sesion ordinaria.

Art. 32. La duracion de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias no podrá exceder de dos ho-

ras, pudiendo prorogarse una hora más si la Sociedad lo decidiere así.

ART. 33. Para que puedan celebrarse sesiones públicas ó solemnes, se necesitará acuerdo expreso de la Sociedad; y tanto en unas como en otras se cumplirá la órden del dia que la misma haya acordado al efecto.

ART. 34. Podrán asistir á las sesiones de la Sociedad los indivíduos de las demás Económicas de la Nacion y los sócios corresponsales de esta Sevillana, teniendo derecho á usar de la palabra en todos los asuntos que no sean locales ó personales.

ART. 35. Las sesiones de cualquiera clase que fuesen podrán ser suspendidas por el Presidente cuando lo juzgue oportuno en interés de la Sociedad, quedando obligado á justificar su resolucion al empezar la sesion inmediata.

ART. 36. Las actas de cada sesion se leerán en borrador en la inmediata para su ratificacion por la Sociedad, si la hallare conforme: no se podrán trasladar al libro correspondiente hasta que se encuentren aprobadas. El uso de la palabra en contra de la aprobacion del acta será sólo para corregir cualquier error ó hacer notar alguna omision. Si sólo es error de palabra, número ó hecho, se hará la enmienda desde luego; pero si el error es de apreciacion, claridad ó concepto, se resolverá adicionando el acta con la palabra *rectificacion*. El acuerdo que recaiga, una vez salvado el error y ratificada por tanto el acta, es indiscutible.

ART. 37 En la ratificacion del acta sólo tendrán voto los sócios que asistieron á la sesion á que se refiere; y si no se hallase presente ninguno de ellos, quedará de hecho ratificada.

ART. 38. Todo sócio tiene derecho á hacer constar en el acta, con la vénia del Presidente, las palabras ú

opiniones que emita en sesion y crea conveniente, en cuyo casos las presentará por escrito al Secretario.

CAPÍTULO IV.

Del órden de las discusiones.

Art. 39. Todos los sócios tienen derecho á presentar por escrito las proposiciones que estimen conveniente, bien al Presidente ó Secretario, para su inclusion en la órden del dia, ó bien durante la sesion.

Leida y aprobada que sea el acta de la sesion anterior, el Presidente autorizará á los sócios para que dirijan á la mesa las preguntas que tengan por conveniente ó anuncien las interpelaciones que les convengan.

Art. 40. Ninguna proposicion que verse esencialmente sobre asuntos religiosos ó de política palpitante podrá ser sometida á discusion. El Presidente puede rechazarla sin concederle siquiera los honores de la lectura.

Art. 41. El Presidente podrá negar la lectura á determinados documentos, emanen de donde quiera, en los que no se guarde el respeto debido á la Corporacion, á sus acuerdos y á los indivíduos que la componen.

Art. 42. Dada lectura á una proposicion, puede ser apoyada de palabra por cualquiera de los firmantes ó por su autor, despues de lo cual y sin discusion acordará la Sociedad si se toma ó no en consideracion: caso afirmativo pasará á la Seccion que se designe, á no ser que la Sociedad declare su urgencia, en cuyo caso se entrará en la discusion desde luego.

Art. 43 Ningun sócio podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra; al hacer uso de ella se dirijirá siempre á la Sociedad, no pudiendo ser interrumpido

sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente. Si otro sócio pidiera la lectura de algun artículo de los Estatutos y Reglamento ó de documentos que se refieran al asunto de que se trate, la Presidencia accederá á ello eligiendo momento oportuno y sin permitir incidentes extraños que puedan perturbar el órden.

Art. 44. Los sócios serán *llamados á la cuestion* siempre que notoriamente se separen de ella, ya por digresiones ajenas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido y aprobado. Serán *llamados al órden* siempre que faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, cuando profirieran palabras en algun sentido graves ó mal sonantes, ofensivas al decoro de la Sociedad ó de sus indivíduos.

Art. 45. Llamado un sócio por tres veces al órden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar á la Sociedad si se le retira la palabra en lo que reste de sesion: pero si hecha esta pregunta pidiere el sócio justificarse, deberá ser oido cuando se exprese con moderacion y respeto. Si la llamada al órden fuese motivada por ofensas dirigidas á la Sociedad ó á algunos de sus indivíduos, podrá pedirse que explique las palabras el sócio que las pronunció; y si sus explicaciones no satisfacen á juicio del ofendido ó de la Corporacion, se escribirán textualmente aquellas por el Secretario, y deliberando la Sociedad seguidamente sobre este particular, acordará lo que extime justo y oportuno.

Art. 46. En toda discusion podrán tomar parte tres sócios en pró y tres en contra en el órden en que se solicite la palabra, pero cuidando el Presidente de que sea alternando el pró y el contra. Si se trata de un dictámen ó proposicion, empezará por un turno en contra y serán

preferidos para consumir turno los indivíduos firmantes de la proposicion ó que pertenezcan á la sesion correspondiente.

Art. 47. La palabra pedida y concedida se puede renunciar ó ceder á otro sócio.

Art. 48. El sócio que fuera aludido personalmente por actos ó hechos propios, podrá usar de la palabra inmediatamente despues del que le haya aludido para rectificar ó defenderse; si no está presente podrá hacerlo otro sócio en su nombre al terminar la discusion del incidente.

Art. 49. Antes de entrar en la discusion de un punto ó proposicion, puede presentarse una cuestion prévia ó incidental que, relacionada con la misma, haga innecesaria ó facilite la discusion, en cuyo caso se explanará esta preferentemente, y la Sociedad deberá acordar si se toma ó no en consideracion; caso afirmativo se abrirá la discusion sobre ella antes del asunto detenido, y una vez discutida y tomado acuerdo, se procederá, segun sea éste, á la discusion ó abandono de la proposicion primitiva, sin que antes ó despues, sobre ó dentro de la discusion, quepa incidente alguno ó nueva proposicion, sea la que fuere.

Art. 50. Cuando un sócio entienda que hay falta reglamentaria ó que la discusion no está bien encauzada, podrá obtener con preferencia la palabra para *cuestion de órden*. Es potestativo en la Presidencia admitir ó no la cuestion de órden.

Art. 51. Cuando el dictámen ó asunto esté dividido en partes, la discusion será primero sobre la totalidad y despues por títulos, capítulos, párrafos ó artículos. La discusion sobre la totalidad no podrá descender al articulado ó párrafo, debiendo versar únicamente sobre las bases principales ó generalidades.

Art. 52. Al final de la discusion, consumidos los turnos en el mismo órden de éstos, podrán los sócios hacer uso de la palabra por sólo una vez, á fin de rectificar, entendiéndose que en la rectificacion sólo se ocuparán de rebatir errores ó conceptos que equivocadamente se les hayan atribuido, y en manera alguna exponer nuevos argumentos ó réplicas sobre el asunto en cuestion.

Art. 53. El autor ó los firmantes de una proposicion podrán retirarla en cualquier momento de la discusion, hasta el en que se declare por la Presidencia que va á votarse. No se entenderá retirada una proposicion miéntras quede un firmante que la sostenga ó cualquier sócio que la haga suya.

Art. 54. Los dictámenes de las Secciones aparecerán firmados por el Presidente y Secretario de las mismas. Los votos particulares se presentarán por escrito, firmados por sus autores y unidos á los dictámenes correspondientes. Estos votos se discutirán y votarán con preferencia, empezando por el que más se separe del proyecto ó dictámen, pudiendo ser retirado por los autores hasta el momento de su votacion. Una vez discutido el voto particular, si es aprobado constituirá el acuerdo definivo de la Sociedad, sin más debate.

Art. 55. Las enmiendas y adiciones que se presenten al articulado de los dictámenes, deberán serlo por escrito y se procederá en su discusion por el órden establecido para las *cuestiones prévias* ó *incidentales.*

Art. 56. Cuando se levante la sesion por haber trascurrido las horas de Reglamento en medio de una discusion, se reservará el uso de la palabra á los que la hubieran pedido, y en el mismo órden para cuando haya de continuar.

Art. 57. Todos los sócios tienen derecho á protestar ó hacer constar en acta su no conformidad con un acuer-

do de la Sociedad. Estas protestas se presentarán por escrito y se unirán al acta sin discusion.

Art. 58. Las proposiciones solicitando *votos de gracia* ó *de censura*, se formularán por escrito y serán firmadas precisamente por tres indivíduos. A estas proposiciones se les dará inmediata preferencia, acordándose sólo la toma en consideracion, quedando su discusion y votacion para sesion extraordinaria. Sólo en esta clase de proposiciones cabe, luego que han sido apoyadas, presentar la proposicion de *no ha lugar á deliberar*, y si ésta fuese admitida y aprobada, se entenderá terminado el asunto; y si no lo fuese y se entrase en la discusion del *voto*, éste no podrá ser retirado sin que recaiga votacion, siendo secreta en las de censuras por ser de carácter personal.

CAPÍTULO V.

De las votaciones.

Art. 59. Las votaciones serán *ordinarias, nominales* y *secretas*.

Las *ordinarias* se verificarán levantándose los que aprueben y quedando sentados los que desaprueben.

Las *nominales*, que podrán hacerse á peticion de dos sócios, se verificarán diciendo los votantes sus nombres por el órden en que se encuentren sentados y añadiendo *sí* ó *nó*, segun sea el voto de aprobacion ó desaprobacion.

Las *secretas* tendrán lugar cuando se trate de la calificacion de personas, recepcion ó separacion de un sócio, elecciones de cargo ó de cualquier otro incidente en que la Sociedad lo acuerde así; se verificarán por bolas blancas y negras, representando el primer color la afirmativa y el segundo la negativa, ó por papeletas manus-

critas en caso de insuficencia del procedimiento anterior. Tanto las bolas como las papeletas serán recogidas en urnas al efecto.

Art. 60. Corresponde al Secretario hacer el escrutinio del resultado de las votaciones y al Presidente publicarlo.

Art. 61. En las votaciones secretas votará siempre primero el Presidente, y en caso de empate decidirá la suerte. En las públicas votará el último, siendo su voto respecto al caso de empate de calidad ó decisivo. La votacion empezará por la derecha del Presidente.

Art. 62. Todo sócio tiene derecho á abstenerse de votar y hacer constar su abstencion en el acta.

Art. 63. En todas las votaciones, así públicas como secretas, formará acuerdo la mitad más uno de los sócios presentes, excepcion hecha de los casos en que se dispone otra cosa por los Estatutos y Reglamentos.

CAPÍTULO VI.

De las Secciones y Comisiones.

Art. 64. El número de Secciones será el determinado por los Estatutos. Habrá además las Comisiones marcadas en el artículo 14 de estos.

Art. 65. Corresponde á las Secciones.

1.° Evacuar todos los informes que la Sociedad les pida.

2.° Proponer á ésta lo que crean más conveniente para la misma.

Art. 66. Tanto para las elecciones de cargos en las Secciones, que deben tener lugar con posterioridad á las de la Sociedad, como para las discusiones, etc., regirán los Reglamentos formados por aquéllas para su gobierno interior.

Art. 67. El Presidente de cada Seccion al recibir un expediente para informe, designará una Comision ó ponencia que lo evacue, señalándole dia para constituirse. Esta procurará desempeñar su cometido ántes de la primera sesion ordinaria, en la que deberá darse cuenta de él.

Art. 68. El Secretario de cada Seccion llevará un registro numerado en que conste:

1.° Dia del ingreso de cada expediente.

2.° Materia sobre que versa.

3.° Comision ó ponencia.

4.° Dia en que deba estar evacuado el informe.

5.° Devolucion á la Secretaría de la Sociedad, una vez despachado el asunto ú otra terminacion que ocurra, con su fecha.

Art. 69. Los informes evacuados se entregarán al Secretario de la Sociedad para que dé oportunamente cuenta en la primera sesion ordinaria.

Art. 70. En las sesiones ordinarias dará cuenta el Presidente de Seccion, ó á su falta cualquier Vocal de la Comision nombrada por ella, del estado en que se encuentren los trabajos de las Comisiones que tengan informes pendientes, expresando las razones que hayan motivado el retraso en el despacho del que se encuentre por terminar. No siendo así, la Junta de Gobierno llenará tal cometido, en la sesion que preceda á la ordinaria, utilizando al efecto las noticias que verbalmente ó por escrito le comuniquen los indivíduos de la misma.

Art. 71. En los casos en que reunida la mayoría de los indivíduos que componen la Comision ésta no evacue su informe para dar cuenta en la sesion general de la Sociedad, cualquiera de los Vocales podrá presentar su dictámen.

CAPÍTULO VII.

De las elecciones.

Art. 72. Las elecciones de oficios de la Sociedad se verificarán en uno de los quince primeros dias del mes de Noviembre del año en que corresponda hacerlas.

Art. 73. Tienen voto todos los sócios que al verificarse las elecciones, se hallen al corriente en el pago de sus cuotas, y hayan asistido, en el mismo año, á seis sesiones ordinarias.

Art. 74. En las Secciones no tendrán voto más que los sócios en ella inscritos, siempre que no estén en descubierto de sus cuotas.

Art. 75. La junta que tenga por objeto la eleccion de cargos, será convocada con ocho dias de anticipacion, anunciándola en los periódicos y por papeletas firmadas por el Secretario, dirigidas á los sócios que tengan derecho electoral, conforme al art. 72 del Reglamento.

Durante los seis primeros dias podrán reclamar su derecho los sócios que, creyéndose con él, no hubieren sido convocados, y la Junta de Gobierno resolverá las reclamaciones, comunicándolo á los interesados.

Art. 76. La eleccion puede recaer en cualquiera de los indivíduos de las tres clases de sócios, residentes, de mérito y relevados de pago.

Los electores concurrirán á la eleccion personalmente, y no podrán usar de su derecho por ningun otro medio.

Art. 77. El acto de la eleccion comenzará por la lectura de los artículos de los Estatutos y Reglamento relativos á la misma.

La votacion se hará por papeletas dobladas que los

sócios entregarán al Presidente, el cual las sellará y depositará en una urna.

El Secretario y el Vice-secretario formarán lista de los sócios que tomen parte en la votacion.

Rectificada ésta y ántes de proceder al escrutinio, se preguntará por el Secretario si ha dejado de votar algun sócio.

El escrutinio, se verificará entregando el Secretario al Presidente las papeletas contenidas en la urna, y leidas por éste en alta voz, las pasará, para su comprobacion, á los escrutadores nombrados por los sócios presentes.

Durante la votacion y escrutinio no se permitirá discusion alguna.

Los Secretarios tomarán nota exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 78. Será valida la eleccion cuando asistan á la Junta la mitad de los electores. Si no se reuniese este número se procederá á segunda citacion verificándose el acto con la concurrencia de veintiun indivíduos. Si tampoco asistiesen éstos se hará tercera citacion, eligiendo los cargos los sócios que se presenten.

Art. 79. Los sócios electos habrán de manifestar la aceptacion del cargo ántes del 15 de Diciembre, comunicándolo de oficio á la Presidencia. En el período de tiempo que medie desde el dia en que se verifiquen las elecciones generales hasta el 14 del mes antes citado, se presentarán las dimisiones y escusas de los electos. Si en el plazo marcado anteriormente, el sócio no expresa su conformidad, renuncia ó manifiesta sus escusas, se considerará dimitido el cargo.

Art. 80. Las vacantes, que ocurran por estas renuncias, se cubrirán antes del 31 de Diciembre, citando á Junta extraordinaria á lo menos con veinticuatro horas

de anticipacion, expresando el objeto de la convocatoria, y mediante la eleccion de los sócios concurrentes á esa Junta. La aceptacion, en este caso, debe manifestarse á la mayor brevedad.

ART. 81. Los oficiales, nuevamente nombrados, tomarán posesion de sus cargos en la primera Junta del mes de Enero del año siguiente.

ART. 82. Cuando ocurra la vacante de algun cargo, lo servirá el sustituto; si éste faltare se procederá á nueva eleccion, siempre que el tiempo que reste para la época de las elecciones generales no sea menor de tres meses. En otro caso, la Junta de Gobierno designará al sócio que, interinamente, ha de desempeñarlo.

CAPÍTULO VIII.

Del Archivo y Biblioteca.

ART. 83. El Archivo de la Sociedad estará á cargo del Secretario, quien llevará un registro-inventario de todos los documentos que obren en él depositados, y otro por legajos con arreglo al cual se reciban y entreguen.

ART. 84. Todos los documentos y expedientes terminados pasarán al Archivo, quedando en absoluto prohibido sacar del local documento alguno, cualquiera que sea la persona que lo solicite.

ART. 85. La Biblioteca se regirá por un Reglamento especial.

CAPÍTULO IX.

De los premios.

ART. 86. Cuando la Sociedad lo considere oportuno, podrá conceder premios como recompensa ó estímulo pa-

ra las diversas manifestaciones del progreso, con arreglo á los fines y propósitos de su organizacion, y segun lo permitan sus fondos.

Art. 87. Estos premios consistirán:

1.° En Carta de aprecio.

2.° Uso del Escudo de la Sociedad.

3.° Medalla de honor.

4.° Diplomas y Menciones honoríficas.

5.° Cualquier otro premio que en casos determinados sea á juicio de la Sociedad, conveniente y adecuado al objeto.

Art. 88. La Carta de aprecio será la distincion más importante que puede conceder la Sociedad, y por tanto sólo se dará en premio de méritos excepcionales, adjudicándose en sesion extraordinaria á peticion de *tres sócios*, y obteniendo el agraciado dos terceras partes de votos favorables en votacion secreta.

Art. 89. El uso del Escudo de la Sociedad se podrá conceder á aquellos indutriales, que por sus inventos ó adelantos, sean acreedores á esta distincion, otorgándose tambien en sesion extraordinaria, á peticion de tres sócios, y obteniendo mayoría en votacion secreta.

Art. 90. Las Medallas de honor serán de diferentes metales, segun los medios de que pueda disponer la Sociedad, y se adjudicarán en las Exposiciones, concursos ó certámenes que la misma celebre. Tambien podrán adjudicarse en los celebrados por otras Corporaciones, como cooperacion que á las mismas preste esta Sociedad, y se otorgarán en la forma y condiciones que ella determine.

Art. 91. Los Diplomas ó Menciones honoríficas se adjudicarán en los mismos casos y formas que las Medallas. Igualmente se concederán á las Sociedades ó Corporaciones que presten servicios especiales y á los industriales que lo soliciten, si tienen adquiridos méritos

para ello: se dará cuenta de la peticion ó propuesta en sesion ordinaria y prévio informe de la Junta de Gobierno en el primer caso, ó de la Seccion á que corresponda en el segundo; se discutirá y votará en la sesion siguiente. La votacion será secreta, y el acuerdo por mayoría de los sócios presentes.

Art. 92. No influirá para nada en la concesion ó adjudicacion de los premios la consideracion de que el interesado pertenezca ó nó á la Sociedad.

Art. 93. Los escritos científicos que presenten los sócios se leerán en Junta ordinaria, y despues se remitirán á informe y calificacion de la Seccion correspondiente.

Art. 94. Las Secciones los examinarán por sí ó por medio de una Comision que nombrarán al efecto.

Art. 95. Si la Seccion ó Comision creyese conveniente para el mejor desempeño de su cometido, oir al autor con el fin que desvanezca las dudas y conteste á las observaciones que se le hagan, podrá citarle á sus reuniones, á las que deberá asistir mientras se considere necesario.

Art. 96. El dictámen de la Seccion ó Comision no se leerá delante del autor, áun cuando le sea favorable.

Art. 97. Si la obra se calificase de útil, pero de imperfecta ó falta de correccion, la Seccion que la haya examinado propondrá en su informe que pase á la Comision de correccion de estilo.

Art. 98. Si su utilidad fuese tal que mereciera su pronta publicacion, la Sociedad acordará proceder á ello, prévia la conformidad del autor; caso contrario, pasará al Archivo. Las Memorias que despues de oidas por las Secciones no se consideren útiles, se archivarán desde luego.

Art. 99. Las Memorias aprobadas, y los informes ó

discursos presentados á la Sociedad por sus individuos, pasarán á la Redaccion de la Revista para su publicacion.

CAPÍTULO X.

De la Juntas públicas.

Art. 100. La Sociedad celebrará por lo ménos una Junta pública cada año.

Art. 101. En ella leerá el Presidente un discurso propio del instituto de la Sociedad.

Art. 102. El Secretario leerá una Memoria comprensiva de los trabajos realizados por la misma.

Art. 103. Despues se hará la distribucion pública de los premios, teniendo á la vista los objetos premiados, cuando esto sea posible.

CAPÍTULO XI.

De los ensayos.

Art. 104. La Sociedad ensayará por medio de sus indivíduos ó de personas celosas, aun cuando no pertenezcan á la misma, la aclimatacion de las plantas y semillas útiles, las máquinas y nuevos métodos, y todo lo que bajo este concepto pueda contribuir á fomentar los manantiales de la riqueza pública.

Art. 105. El encargado del ensayo dará cuenta por escrito á la Sociedad de los resultados; y considerándolos ventajosos, propondrá los medios de generalizar la planta, el método, el invento, las máquinas, ó cualquiera otro objeto sobre que haya versado.

Art. 106. La Sociedad oirá á la Seccion á que corresponda por su índole el ensayo, y en vista de su informe decidirá lo que deba hacerse en beneficio público.

CAPÍTULO XII.

De la distribucion de premios.

ART. 107. La Sociedad, prévio informe de las Secciones, publicará anualmente el programa de los premios que deban distribuirse en la Junta á que se refiere el artículo 100.

ART. 108. Las obras literarias, las artísticas, los productos de la agricultura y las diligencias para la justificacion de hechos que se exijan á los candidatos á los premios, se presentarán en la Secretaría de la Sociedad en los dias y con las formalidades que anuncie el programa. Cuando hubiesen de mediar exámenes para ello, se anunciará á los aspirantes el dia, hora y sitio en que deban presentarse á sufrirlos.

ART. 109. Si algun particular, sea ó nó individuo de la Sociedad, ofreciese algun premio, se pasará inmediatamente la propuesta á la Seccion á que corresponda, para su calificacion; en vista de lo que esponga, decidirá la Corporacion si se ha de incluir ó no en el programa.

ART. 110. Las memorias que se presenten á oposicion traerán un lema ó signo igual al que se pondrá en el esterior del pliego cerrado con que se dirijan, y en el cual constará el nombre de su autor. Este pliego solo se abrirá en el caso de haber obtenido la Memoria el premio, accesit ó mencion honorífica; y cuando no, se quemará á presencia de la Sociedad en la primera Junta siguiente á la pública.

ART. 111. Las Memorias se pasarán á la Seccion correspondiente para que las examine y manifieste por escrito su dictámen á la Sociedad, en el tiempo que ésta le señale.

Art. 112. Si la Seccion reprobase la Memoria, pasará al Archivo.

Art. 113. Las obras artísticas, los productos agrícolas y las diligencias justificativas de los hechos que se exijan á los que aspiren á premios, se pondrán á disposicion de la Seccion á que corresponda su censura, bien dirijiéndoselas, ó bien presentándoselas en la Secretaría: las Secciones despues de examinarlas y calificarlas darán por escrito su dictámen á la Sociedad.

Art. 114. Las obras artísticas, y los productos de la agricultura, sean ó no premiados, se devolverán á sus dueños, á no advertirse lo contrario en el programa.

Art. 115. La Secretaría formará una lista de las personas que obtengan los premios, y les avisará para que se presenten á recibirlos en la Junta pública.

CAPÍTULO XIII.

De los empleados y dependientes.

Art. 116. La Sociedad tendrá para su servicio y el de la Biblioteca el número de empleados que las circunstancias requieran y sus fondos permitan: estarán á las órdenes inmediatas del Presidente y Secretario, y su nombramiento y separacion corresponde á la Sociedad á propuesta de la Junta de Gobierno, quien podrá suspender, sin embargo, desde luego al empleado en caso de falta grave, ínterin la Sociedad resuelve. Los profesores retribuidos dependerán del Presidente de la Seccion de Educacion, Instruccion, Artes y Oficios.

Art. 117. La consignacion ó sueldo de los empleados y dependientes de la Sociedad será acordada por la misma á propuesta de la Junta de Gobierno y satisfecho por mensualidades vencidas.

CAPÍTULO XIV.

De las relaciones de la Sociedad con las demás Económicas de España.

Art. 118. La Sociedad estará en frecuente comunicacion con estas por conducto de su Secretario; les participará los resultados de los ensayos que haga, acompañando muestras de los productos en los casos posibles, facilitándoles cuantos datos y noticias puedan contribuir á la prosperidad de los efectos de su institucion.

Art. 119. Desempeñará con eficacia los encargos que se le hagan, y las servirá con el interés propio de los vínculos con que debe considerarse unida á ellas.

CAPÍTULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 120. El Secretario-contador formará un Reglamento que regule sus funciones. El Bibliotecario otro que determine sus atribuciones y los derechos y deberes de los sócios respecto á la Biblioteca, y las Secciones presentarán así mismo los Reglamentos interiores que las rijan; todos los cuales se someterán á la aprobacion de la Sociedad.

Art. 121. Las resoluciones de la Sociedad en casos dudosos sentarán jurisprudencia y formarán por lo tanto parte integrante del Reglamento.

Art. 122. Las modificaciones, adiciones y casos no previstos en este Reglamento se resolverán siempre en Junta extraordinaria.

Art. 123. Quedan derogados todos los Reglamentos por que se haya regido anteriormente la Sociedad.

Don Narciso Sentenach y Cabañas,

Secretario de la Clase de Artes é interino de esta Sociedad Económica de Amigos del Pais de Sevilla.

CERTIFICO: Que en la Junta celebrada por esta Sociedad el dia 1.° de Junio de este año, fué leido y puesto á discusion el proyecto de Estatutos y Reglamento presentado por la Comision encargada de ello, y seguidas las discusiones en las extraordinarias celebradas en los dias 3, 6, 9, 17 y 20 del referido mes, y en la ordinaria del 15 del mismo, fueron aprobados ambos en la del 1.° de Julio, prévio el cumplimiento de las formalidades prescritas en los Estatutos vigentes.

Y para que conste expido el presente con el V.° B.° del Sr. Director en Sevilla á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—*Narciso Sentenach.*—Hay un sello.—V.° B.°—El Director interino, *Manuel Sierra.*

Hay un sello.—Aprobado por mi autoridad.—Sevilla 2 de Octubre de 1882.—*J. M. Jimeno de Lerma.*

Don Pedro José de Paul y Arozarena,

Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario general de esta Sociedad Económica de Amigos del Pais de Sevilla.

CERTIFICO: Que en Junta extraordinaria celebrada en el dia veinte y uno de Octubre del corriente año, se acordó quedaban promulgados estos Estatutos y Reglamento, mandándose imprimir y circular un ejemplar á cada uno de los Señores Sócios.

Y para que conste expido el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Sevilla á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos. — *Pedro José de Paul.* — V.º B.º—El Presidente, *Manuel Hector*.— Hay un sello.

ÍNDICE.

ESTATUTOS.

REGLAMENTO.